

(STC 156/2005), las cuales insisten en la obligación del legislador de trazar, de forma precisa, y en aras de la seguridad jurídica, el dies a quo del plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, dentro de cánones respetuosos con el derecho a la tutela judicial efectiva.

lings insist on legislators' obligation to mark precisely, for the sake of legal certainty, the day from which the period for taking action to challenge matrimonial paternity begins, within canons respectful of the right to effective judicial protection.

1.2. Familia

UNIÓN NO MATRIMONIAL, INEXISTENCIA DE COMUNIDAD DE BIENES Y REPARTO DEL PREMIO DE LA LOTERÍA (1)

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
Profesora Contratada Doctora
Derecho Civil UCM

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. UNIÓN DE HECHO, COMUNIDAD DE BIENES Y REPARTO DE GANANCIAS DEL PREMIO.

I. INTRODUCCIÓN

En las siguientes líneas se va a analizar el supuesto del reparto del premio de la lotería cuando no hay una comunidad de bienes en una pareja de hecho durante su convivencia y además no queda probado que los litigantes convivieran en el momento de ser agraciado el boleto adquirido por el demandado con el premio cuya mitad reclama la demandante.

En el caso de autos, además, tras su separación, ambas partes dieron pleno valor a un documento con el que zanjaron todas las cuestiones económicas existentes entre ambos, señalando diferentes domicilios, y comprometiéndose el demandado a abandonar la vivienda común (2).

(1) Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 4 de febrero de 2010, recurso 1345/2005. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 31/2010. Número de recurso: 1345/2005. LA LEY 865/2010.

(2) El hecho básico en que se apoya la acción parte de una convivencia en que ambos, desde aproximadamente 1997, con intermitencias y separaciones, habiendo tenido un hijo en común, hasta que en fecha 10 de 2001 rompen la relación y suscriben un documento, con una serie de pactos, que el primero dice así:

«Primero: Que siendo imposible continuar con la vida en común, han acordado zanjar todas las cuestiones económicas existentes entre ambos, señalando a partir de esta fecha, domicilios independientes comprometiéndose a respetar mutuamente la vida privada del otro».

II. UNIÓN DE HECHO, COMUNIDAD DE BIENES Y REPARTO DE GANANCIAS DEL PREMIO

La unión de hecho o matrimonio de hecho o convivencia *more uxorio* es la convivencia con análoga afectividad a la matrimonial, sin la celebración formal del matrimonio, que no es antijurídica, sino extrajurídica y produce o puede producir efectos personales, económicos o de filiación.

La jurisprudencia mantiene la no aplicación de la normativa sobre el matrimonio y la apreciación de una comunidad de bienes siempre que se deduzca de la voluntad de los convivientes y la protección a la parte más débil de la relación evitando injustos perjuicios (3).

Sin embargo cuando en la convivencia no se constituyó una comunidad económica, la cuestión es diferente máxime si la misma se extinguía antes de la adquisición de aquel boleto comprado con dinero exclusivo del demandado, cuando en ese momento además no había convivencia, ni comunidad, ni atisbo alguno de una participación por parte de la mujer.

De hecho la Sala primera, en sentencia de 31 de octubre de 1996, ya se ha pronunciado en caso de existencia de una convivencia en una unión de hecho donde sí hay una comunidad de bienes, regulada en los artículos 392 y siguientes del Código Civil (4). En ese caso se afirma la existencia de una propiedad compartida del billete de lotería premiado y además datos demostrativos de la voluntad de hacer común la suerte a ambas partes, actora y demandado, queriendo compartir la suerte haciéndola común (5).

En caso de matrimonio seguido bajo el régimen económico-matrimonial de gananciales, las ganancias obtenidas en el juego son bienes gananciales y ello fue contemplado por la STS de 22 de diciembre de 2000 (6), que calificó

En ella se contemplan las deudas, gastos pendientes y la venta de una vivienda común hasta su total liquidación, tras lo cual, se prevé: «Una vez cumplido lo pactado, reconocen ambos tener por zanjadas cuantas diferencias y cuestiones económicas compartían, sin que tengan nada que reclamarse mutuamente».

Posteriormente, en fecha 12 de mayo de 2001, el demandado es agraciado con el premio de la lotería primitiva a que antes se ha aludido.

(3) La sentencia que se cita en el recurso, de 17 de enero de 2003, contempla el caso de una larga convivencia, tras la que se reconoce a la mujer una parte de los bienes que se habían adquirido durante la vida en común. No comparable con la situación que tratamos en este pequeño estudio.

(4) Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 31 de octubre de 1996, recurso 33/1993. Ponente: Antonio GULLÓN BALLESTEROS. Número de recurso: 33/1993. LA LEY 10847/1996.

(5) Si el demandado cobró el premio y lo ingresó en su cuenta corriente pero inmediatamente lo traspasó a la cuenta corriente de la actora en la que él estaba autorizado para disponer; si se hicieron adquisiciones conjuntas a cargo del premio y con cargo a esa cuenta corriente; si de ella se extrajeron cantidades para donarlas tanto a familiares de él como de ella, es razonable concluir que actora y demandado quisieron compartir la suerte del boleto, queriendo jurídicamente una comunidad de bienes sujeta a los artículos 392 y sigs. del Código Civil, y no disolverla en el momento del cobro del premio, como erróneamente estima el recurrente.

(6) Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 22 de diciembre de 2000, recurso 2029/1997. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 1230/2000. Número de recurso: 2029/1997. LA LEY 99/2001.

Los bienes gananciales son, como concepto, los procedentes de las ganancias que obtienen los cónyuges directa o indirectamente, y, en primer lugar, como esenciales, los

como bien ganancial al dinero procedente de boleto de lotería premiado, comprado por el marido separado de hecho, circunstancia que no incide en la sociedad de gananciales aún activa (no se probó que el boleto pertenecía a la madre del esposo a pesar de haber sido ingresado parte del dinero cobrado en una cuenta bancaria a nombre de ésta). Aunque también es posible que haya duda sobre el carácter de ganancial de las ganancias obtenidas por la lotería como ocurrió en la STS de 25 de octubre de 2006 (7).

Pero en caso de unión de hecho, tan sólo sería común si se acredita la existencia de una comunidad de bienes.

Además la Jurisprudencia entiende que no puede aplicarse la doctrina del enriquecimiento injusto en el caso de la obtención de un premio de lotería por quien había sido su pareja de hecho y ya no lo era al tiempo del premio y con el cual nunca había llegado a formar una comunidad de bienes.

RESUMEN

UNIÓN NO MATRIMONIAL

La mera convivencia que no ha constituido una comunidad económica de bienes y que se extinguió antes de que el demandado adquiriese el boleto de lotería que resultó premiado, no posibilita que el premio sea común, ni siquiera aplicando la teoría del enriquecimiento injusto.

ABSTRACT

NON-MATRIMONIAL UNION

Mere cohabitation without constituting a community property regime over economic assets, with cessation of cohabitation before the defendant purchased a winning lottery ticket, is not grounds for shared ownership of the prize, not even under the theory of unjust enrichment.

procedentes de la actividad de los mismos, sea constitutiva o no de esfuerzo o trabajo, y en ella se incluyen las ganancias obtenidas en el juego, según dispone el artículo 1.351 del Código Civil.

En el caso presente, pues, el dinero obtenido en la lotería es un bien ganancial, lo cual no se discute, sino que la litis se lleva al terreno de la prueba, al mantener los demandados que la titularidad del boleto de lotería era de la madre codemandada, ajena a la comunidad ganancial y, por ello, el dinero obtenido no pertenece a ésta. Lo cual se ha negado, como presupuesto fáctico inamovible en casación, por la sentencia de la Audiencia Provincial.

(7) Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 25 de octubre de 2006, recurso 5041/1999. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. Número de sentencia: 1076/2006. Número de recurso: 5041/1999. LA LEY 119509/2006. Inclusión en el activo ganancial del importe del premio de la Lotería Nacional, y reclamación de la mitad del mismo. Inaplicación de la presunción de ganancialidad porque no se ha dado cumplimiento al presupuesto inexcusable de la prueba de que se trata de bienes existentes en el matrimonio.